M O .
O .

Santiago, 3 de enero de 2013.

OFICIO N° 8.112

Remite resolución.

EXCELENTISIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Remito a V.E. copia de las resoluciones dictadas por esta Magistratura con fecha 3 de enero en curso en el proceso **Rol N° 2387-12-CPT.** requerimiento presentado por un grupo de Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1°, numerales 20, 3, letra c) y 48 del proyecto de ley que "modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones", contenido en el Boletín N° 8091-21, a los efectos que indica. Asimismo, acompaño copia del requerimiento.

Dios guarde a V.E.

RAUL BERT LSEN RE E TTO

P esidente„ /

Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DON NICOLAS MONCKEBERG DIAZ HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS
PEDRO MONTT S/N°
VALPARAISO

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 20 de diciembre de 2012, los Senadores Isabel Allende Bussi, Ximena Rincón González, Camilo Escalona Medina, Pedro Muñoz Aburto, Ricardo Lagos Weber, Eugenio Tuma Zedán, José Antonio Gómez Urrutia, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Guido Girardi Lavín y Alejandro Navarro Brain han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto las siguientes normas del proyecto de ley Boletín N° 8091-21 que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones:

1) el número 20) de su artículo 1°, que reemplaza el artículo 27 de la Ley N° 18.892,

1) la letra c) del número 3) de su artículo 1°, que reemplaza la letra c) del artículo 3° de la Ley N° 18.892, y

2) el número 48 de su artículo 1°, que intercala una oración en el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley N° 18.892;

2°. Que, con fecha 29 de diciembre de 2012 el Pleno de este Tribunal acogió a tramitación el requerimiento deducido;

3°. Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución, es atribución de este Tribunal *"resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;".*

A su turno, el inciso cuarto del mismo precepto de la Carta Fundamental señala: "En el caso del número 3°,

el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de *la República, de cualquiera de las Cámaras o* de *una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión* de *la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o* de *la señalada comunicación.";*

4°. Que la normativa constitucional aludida precedentemente se complementa con la que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que en su artículo 66 dispone:

"Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

1. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno."

A su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo legal establece que:

"El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia".

5°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad y atendido el mérito del proceso, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 3°, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Que se declara admisible el requerimiento deducido a fojas uno.

2) Póngase el requerimiento en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo, para que, en su

calidad de órganos constitucionales interesados, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen necesarios.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 2387-2012-CPT.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

Santiago, tres de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Pleno de esta Magistratura acogió a tramitación el requerimiento deducido en el presente proceso, para posteriormente declarar su admisibilidad. Conforme al procedimiento fijado para sustanciar los procesos de esta naturaleza, en el Párrafo 7 del Título II del Capítulo II de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la misma resolución referida fue puesta en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados para que formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes;

SEGUNDO: Que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este Tribunal puede decretar las medidas que estime del caso, tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca.

TERCERO: Que esta Magistratura Constitucional estima que puede contribuir a la mejor resolución de este proceso oír, también, a aquellas instituciones y organizaciones representativas de los intereses involucrados en el proceso constitucional que, contando con información especializada sobre la materia de autos, deseen acompañarla o exponerla en la forma y oportunidad que se disponga, como se resolverá en este caso.

Y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

l'.---Abrase en este expediente un cuaderno especial al que se agregarán las presentaciones que formulen quienes tengan interés en el asunto que es objeto de este

proceso constitucional, en las que se hagan valer observaciones o se acompañen antecedentes especializados sobre la misma materia.

2°. Agréguense en dicho cuaderno especial las presentaciones que se formulen por escrito y que sean ingresadas en la Secretaría del Tribunal hasta el día lunes 7 de enero de 2013, a las diecisiete horas.

3°. Cítase a una audiencia pública que se celebrará durante el día hábil que preceda a la vista de la presente causa, en la cual, en las condiciones que fijará el Tribunal en su oportunidad, podrán exponer oralmente sus observaciones quienes tengan interés en el asunto que es objeto de este proceso que hayan formulado presentaciones en la forma y dentro del plazo indicado en esta resolución.

Comuníquese, fíjese en un lugar visible de la Secretaría y publíquese en el Diario Oficial y en la página Web del Tribunal.

Rol N° **2387-12-CPT.**

'eti4A9,

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, la Ministra señora Marisol Peña Torres y los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.